

0687-DRPP-2025. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con veinte minutos del veintiseis de marzo de dos mil veinticinco.

Diligencias previas para el conocimiento del recurso de apelación electoral presentado por la señora Yolanda Alpízar Sánchez, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Guanacasteca, contra lo resuelto en el oficio n. ° DRPP-1382-2025 del 24 de marzo de 2025.

Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2025, remitido a la cuenta oficial de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, ese mismo día, al ser las 14:38 horas, la señora Yolanda Alpízar Sánchez, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Guanacasteca, presenta recurso contra lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en el oficio n. ° DRPP-1382-2025 de fecha 24 de marzo del año 2025, referente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia de Guanacaste.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral, que establece la legitimación para interponer el recurso de apelación electoral, corresponde a esta dependencia electoral pronunciarse sobre la admisibilidad de este, toda vez que, **se observa una defectuosa representación en la gestión recursiva en análisis**, por cuanto, como lo instituye el artículo 23, párrafo segundo inciso a) de la normativa estatutaria sobre las funciones del presidente, **la representación legal recae únicamente sobre el Presidente del Comité Ejecutivo Superior y no en la Secretaria General de ese órgano de ejecución.** En efecto, el artículo 23, párrafo segundo, inciso a) del estatuto del partido Unión Guanacasteca, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO VEINTITRES:** Las facultades del Comité Ejecutivo Provincial son: (...). Particularmente, les corresponderá a sus miembros, las siguientes funciones: La Presidencia del Comité Ejecutivo Provincial, será el máximo representante político del Partido y tendrá las siguientes funciones:
Presidencia: a) La representación oficial del Partido ante las autoridades*

nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido deba concurrir. (...)”.

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015 que, sobre la admisibilidad del recurso indica:

“(...) Como se indicó, la Magistratura Electoral ha mantenido una misma línea cuando se evidencia la falta de legitimación en un recurso interpuesto por un personero del comité ejecutivo superior de un partido que no ostenta su representación legal, en cuyo caso se ha rechazado de plano la gestión. No obstante, es necesario y pertinente replantear este criterio recurriendo a una norma procesal que permite corregir el defecto. En el artículo 299 del Código Procesal Civil se prevé que, si la falta o defecto de representación se refiriera al actor,

“... y ello fuera evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.”

*Aplicando analógicamente esta regla a la materia procesal electoral, con base en el derecho constitucional al debido proceso y, en general el Derecho de la Constitución; frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, **la DGRE deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.***” (El subrayado no corresponde al original).

En consecuencia, se previene al partido Unión Guanacasteca para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal

señalada en la gestión recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo. NOTIFÍQUESE.**

**MARTA CASTILLO VÍQUEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS**

MCV/mch/rav

C.: Exp. n. °: 217-2016, partido Unión Guanacasteca (PUGA)

Ref.: No. S 3820-2025.